

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio del Trabajo.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de reforma de la de 30 de Agosto de 1907, sobre colonización y repoblación interior.—Páginas 890 a 897.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar sin las formalidades de subasta, con la Sociedad "Energía Hidro-Eléctricas del Centro de España", el flúido necesario para la Fábrica Militar de Subsistencias de Manzanares.—Página 897.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, don Miguel Márquez de Prado y Solís.—Página 897.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Ramón Estrada y Cotoira.—Página 897.

Otro disponiendo pase a la situación de primera reserva el General de división D. Francisco Salavera y Salvador.—Página 897.

Otro admitiendo la dimisión del mando de la tercera división de Caballería al General de división D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti.—Página 897.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada don Maximiliano Soler y Losada.—Páginas 897 y 898.

Otro ídem ídem ídem al General de brigada D. Antonio Vallejo y Vila.—Página 898.

Otro nombrando General de la tercera división de Caballería al General de división D. Maximiliano Soler y Losada.—Páginas 898 y 899.

Otro disponiendo cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la décima división y pase a la situación de primera reserva el General de brigada D. José Emperador Félix.—Página 899.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la décima división al General de brigada D. Emilio Pin Ruano.—Página 899.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada D. Arturo Nario Guillermet.—Página 899.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Carlos Gómez Alberti.—Página 899.

Otro ídem ídem ídem al Coronel de Infantería D. Angel Rodríguez del Barrio.—Página 900.

Otro ídem ídem ídem al Coronel de Infantería D. Plácido Pereyra Morante.—Páginas 900 y 901.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Coronel de división de Artillería de la Armada D. Joaquín Gallardo y Gil, al Contralmirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado, y al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Antonio Cebollino Gré.—Página 901.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en situación de primera reserva, don José Francés y Reselló.—Página 901.

Otro ídem ídem ídem el General de brigada, en situación de primera reserva, don Fernando Carreras e Irigorri.—Página 901.

Otro ídem ídem ídem el General de brigada, en situación de primera reserva, don Guillermo de Reyna y Manescau.—Página 901.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Infantería, re-

tirado, D. José Sacanelles Ruano.—Página 901.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 901 y 902.

Otro ídem ídem ídem al recluso Abd Alah Ben Mohamed Aiza.—Página 902.

Ministerio de Hacienda.

Real orden modificando la forma y cuantía de las fianzas que, con arreglo al caso 6.º del artículo 141 de las Ordenanzas de Aduanas, hayan de prestar los camiones y carruajes automóviles que temporalmente se importen.—Página 902.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que los excedentes voluntarios que deseen ingresar en el servicio activo al amparo del artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1919 acudan directamente a los concursos de traslado, sin preferencia alguna, como Catedráticos numerarios de la correspondiente asignatura.—Página 902.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cubido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 903.

FOMENTO.—Circular aprobando la distribución de crédito para indemnizaciones al personal facultativo y Pagadores por gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia.—Página 903.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro del Trabajo para que presente a las Cortes un proyecto de ley de reforma de la de 30 de Agosto de 1907, sobre colonización y repoblación interior.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN

A LAS CORTES

La ley de 30 de Agosto de 1907 tuvo por objeto, según de su artículo 1.º se desprende, iniciar procedimientos encaminados a arraigar en la nación a las familias desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida; y la iniciativa del malogrado Sr. González Besada se fundaba, en el preámbulo del proyecto, en la consideración de que no hay vida nacional, no ya próspera, pero ni siquiera posible, que pueda basarse sobre un solar que a duras penas sustenta un número de moradores pequeño en relación con su superficie y sometido a un régimen económico y cultural, débil, imperfecto y escaso.

Aquella ley ha tenido carácter de ensayo en cuanto a los procedimientos y sistemas por ella establecidos, y alcance limitado en cuanto a los bienes y terrenos en que pudiera ejercitarse la acción colonizadora. Los años transcurridos desde la fecha en que fué promulgada la ley vigente de colonización y repoblación interior y la observación atenta de las realidades que ofrece en España el magno problema agro-social, hacen necesario un amplio desarrollo y la rectificación consiguiente de la legislación que hoy se aplica al régimen de las colonias agrícolas, in-

tensificando la acción del Estado, frente a los problemas y necesidades de las clases obreras, problemas que tienen doble razón de urgencia en estos días, ante las soluciones legislativas aplicadas en otros países para remediar males idénticos a los que nosotros padecemos y ante el clamor creciente y justificado de importantes elementos sociales que consideran como obra reparadora, de justicia y paz social, que los problemas del campo y las necesidades del proletariado agrícola se encucenen mediante nuevos preceptos que le faciliten los beneficios de la tierra y el acceso a la propiedad y consoliden normas consuetudinarias de derecho espontáneamente surgidas en el seno de la vida jurídico social.

La ley de 30 de Agosto de 1907, disponía que el ensayo se aplicase tan sólo a los montes del Estado que por la Administración hubieran sido declarados enajenables, autorizando además a los Ayuntamientos para que pudiesen enajenar los terrenos de su propiedad a los fines de dicha ley. Pronto fué advertida la insuficiencia de tales disposiciones, para que resultasen servidas las necesidades del problema a que aquella ley responde; y por eso, el eminente D. Eduardo Dato, atento siempre a las realidades y exigencias de los problemas obreros, presentó con fecha 13 de Noviembre de 1914, un proyecto de reforma, redactado en vista del de 30 de Mayo de 1911, por D. José Canalejas, suscritó ampliando los aspectos de la ley, dando carácter preceptivo a la colonización de ciertos terrenos que el Estado entienda que han de prestar mayor utilidad común que permaneciendo en la forma en que actualmente se encuentran, e iniciando el régimen de la enajenación obligatoria de las fincas de propiedad particular para la colonización que el Estado realice, aunque limitando este último concepto a los terrenos que, estando comprendidos en la zona convertida en regadío, mediante obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, estimase la Junta de Colonización conveniente al interés general llevar a ellos las prescripciones de la ley.

Evidente es que de diversos sectores de la opinión pública y de diversas tendencias políticas y sociales de la vida nacional, ha partido la idea de que aún deben ser mayores las aplicaciones de la propiedad particular, mediante la expropiación que de ella realice el Estado para los fines de la colonización, no tan sólo en el aspecto, de suyo importante, de arraigar en la nación a las familias desprovistas de medios de trabajo, sino también como manera

de que la propiedad rinda los fines sociales que le son propios, puesto que en definitiva, reconociendo la verdad con que el gran Hieraciano declaró inmortal el tipo del propietario de la antigua Roma, junto a aquel principio de significación meramente individualista, ha surgido el concepto de la propiedad, respondiendo a un sentido orgánico de la vida social distinto al que se funda en la concepción quirritaria del Derecho.

No puede extrañar, por tanto, que los propios elementos conservadores propugnen el establecimiento de una legalidad que afronte el magno problema de la propiedad acumulada, el fundamental problema de los latifundios, bien advertidos en muchos antecedentes de nuestra literatura jurídica, muy principalmente en el informe de la ley Agraria, en que Melchor Gaspar de Jovellanos, reiteró con insistencia, recordada por los estudiosos, los inconvenientes en el orden económico y en el orden social de las acumulaciones excesivas de la propiedad, que son una de las manifestaciones de la deficiencia en los cultivos, causa entre otras de expropiación, según lo propuesto en el presente proyecto de ley.

Las características que ofrece el proyecto adjunto son: primeramente, extender la colonización oficial a los diversos bienes propiedad del Estado, de los pueblos, de los Ayuntamientos, montes y terrenos de aprovechamiento comunal y de utilidad pública en determinadas condiciones; declarar obligatoria la expropiación de las fincas de propiedad particular abandonadas, incultas o deficientemente explotadas, y desarrollando las iniciativas del proyecto de ley del Sr. Dato, en cuanto a los terrenos comprendidos en zonas regadías, regular diferentes modalidades derivadas de la experiencia de casos que se han producido.

El Ministro que suscribe ha tenido además en cuenta el modo como administrativa y económicamente ha venido funcionando hasta ahora la Junta de Colonización y Repoblación interior, que presta al país un plausible y eminente servicio, para llevar a los preceptos que se propone, todas aquellas rectificaciones que son resultado de la experiencia de los métodos y de los procedimientos seguidos, lo mismo en cuanto a los estudios, proyectos y presupuestos de las colonias, que en cuanto al régimen económico y social de la Corporación, aplicada a las mismas; estimando que, con las medidas que se someten a la sabiduría de las Cortes serán más eficaces, más adecuadas y, por tanto, más convenientes, las inversiones de las cantidades consignadas en el Presu-

puesto para tales fines, corrigiéndose deficiencias inevitables y propias del período de ensayo que inició la legislación vigente.

Se procura un procedimiento de expropiación que haga compatibles los derechos del propietario con la conveniente mayor urgencia de tramitación; se declara pública la acción de denuncia en los casos de colonización definidos por la ley; y estimándose la vida agraria española en los aspectos que se relacionan con los fines del proyecto, se regulan tres tipos distintos, tres formas jurídicas diversas de colonización; el patrimonio familiar, con desenvolvimientos y ampliaciones sobre lo vigente; los arrendamientos colectivos, novedad más en la ley que en la práctica, puesto que las normas que se proponen tienen realidad consuetudinaria en las regiones andaluza y extremeña, coincidiendo además con las orientaciones legislativas que, principalmente en Italia, se adoptan sobre la materia; y se atiende en tercer término al régimen de las Colonias, intensificando y ampliando las formas aplicadas hasta ahora.

Con posterioridad a la fecha de la ley que ahora rige, se han adoptado disposiciones encaminadas a fomentar y estimular la colonización voluntaria, pero ellas resultan insuficientes, siendo necesario que la acción del Estado se extienda también al fomento de tales aspectos de la iniciativa privada; y, en tal sentido, se propone un sistema de apoyos, beneficios, auxilios reintegrables y facilidades que estimulen el concurso para la obra social que se proyecta, de todos los factores que mediante sus iniciativas quieran estimularla y hacerla más fecunda.

Órgano propio, de carácter técnico y fundamentalmente consultivo, constituirá para la eficacia de esta ley, el Instituto Nacional de Colonización, que no ha de ser un nuevo organismo ni puede tener el carácter de una rueda más de la Administración, sino una transformación más eficaz de la actual Junta de Colonización y Repoblación interior, aportándose a ella todos aquellos elementos que, por su competencia profesional y técnica unos, y por su significación representativa otros, colaboren a la realidad de los fines que persigue la ley.

La insistencia con que se atribuye al Instituto Nacional de Colonización carácter marcadamente consultivo, vinculando en el Ministerio del Trabajo las modalidades resolutorias de todos los asuntos, tiene su explicación, no en el propósito de restringir autonomías corporativas, que han sido hasta la fecha bien utilizadas, sino en el de responder

a la sana y recta interpretación de los principios constitucionales vigentes en cuya virtud corresponde al Gobierno, como expresión adecuada del Poder ejecutivo, la responsabilidad en definitiva de los actos de la Administración. No podría tal responsabilidad ser exigible en justicia, mientras no sea el Gobierno mismo quien resuelva todo lo fundamental de carácter ejecutivo, propio de la nueva ley.

Se proponen además partidas y créditos que amplían la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, y se establece un servicio para el pago de cupones de los títulos de Deuda que se inviertan en pagar las fincas de propiedad particular expropiadas. Tal sistema parece al Ministro que suscribe como el más indicado, a fin de que, sin grandes sacrificios para el Tesoro público, se pueda, sin embargo, acometer con intensidad la obra de colonización. Un servicio inicial de cuatro millones que representa la expropiación de tierra por valor de cien millones de pesetas en un ejercicio, ya da la sensación de que no son meras afirmaciones, sin transcendencia en la realidad de España, los ofrecimientos y los fines a que la ley responde.

Ulteriores desenvolvimientos que en presupuestos sucesivos se lleven a cabo, serán el medio más seguro y eficaz para que, si el Parlamento acepta, con las modificaciones que su sabiduría determine, las propuestas que son objeto del presente proyecto, pueda, en uno de sus principales aspectos, considerarse como una realidad política de pacificación social en la vida del campo, política que constituye hoy un imperativo por cima de todas las diferencias de partido.

No pretende el Ministro que suscribe abarcar en el presente proyecto de ley el problema agro-social de España en su conjunto. Las condiciones del trabajo, la contratación del mismo, la forma de pago en los casos en que éste se hace en especie, las medidas de carácter sanitario respecto a los asalariados, la inspección del trabajo agrícola, el régimen de los arriendos y subarriendos, son otros tantos matices del magno problema. Todos ellos merecen la consideración del Gobierno, el cual prepara las necesarias medidas, que serán oportunamente presentadas al Parlamento. El proyecto de ley adjunto es la iniciación de una política que se impone a todos y en la que todos debemos colaborar.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley:

a) Regular en su aspecto jurídico social la propiedad del suelo;

b) Arraigar en la Nación a familias de agricultores desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida;

c) Poblar el campo mediante el trabajo de tierras incultas y el establecimiento en ellas de los colonos a quienes se adjudiquen lotes de cultivo y viviendas;

d) La transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones a que no pueda o no quiera atender la propiedad privada.

Artículo 2.º Los extremos determinados en el artículo anterior, se llevarán a cabo mediante la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de los pueblos o de los particulares que aconsejen los previos estudios agrosociales y económicos; bien creando en dichas fincas colonias agrícolas, según las reglas y condiciones que se establecen en la presente ley, bien facilitando el establecimiento de las referidas colonias por individualidades o Empresas oficiales o particulares bien repartiéndolo simplemente terrenos sin establecer núcleos de población, bien concediendo fincas en arriendo a las Sociedades de obreros o agricultores legalmente constituidas.

CAPITULO II

DE LA COLONIZACIÓN OFICIAL

Artículo 3.º Se declaran sujetas obligatoriamente a la colonización que se acuerde por el Gobierno a propuesta del Instituto Nacional de Colonización las fincas siguientes:

a) Montes o terrenos propiedad del Estado, declarados o que se declaren enajenables, que sean adecuados en su totalidad o en parte de su superficie, a los fines de esta ley, y terrenos baldíos e incultos, aptos para la colonización;

b) Montes y terrenos enajenables propiedad de los pueblos y Ayuntamientos;

c) Montes y terrenos de aprovechamiento comunal y dehesas boyales; y

d) Montes de utilidad pública cuando puedan rendir mayor beneficio social, sujetándolos a las prescripciones de esta ley.

Artículo 4.º Los montes o terrenos de propiedad del Estado declarados o que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser vendidos sin haberlos reconocido previamente el Instituto de Colonización, haciéndose éste cargo de los que sean adecuados para el establecimiento de colonias, y renunciando el Estado a todo interés referente a ellas.

en beneficio de la idea que preside a esta ley.

Artículo 5.º Quedarán también sometidos a lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en pública subasta y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador o por falta de pago de alguno de los plazos estipulados, no quedando sujetos, en consecuencia, dichos montes a lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y disposiciones que con ella concuerden.

Artículo 6.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en los dos artículos anteriores los montes o terrenos cuya extensión no exceda de 30 hectáreas, por ser en todo caso insuficientes para los fines que se persiguen por la presente ley.

Artículo 7.º La colonización de los montes o terrenos enajenables propiedad de los pueblos, tendrá también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien a instancia de los pueblos, bien por iniciativa del Instituto.

El pueblo percibirá el 30 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden, en la forma y plazos que en cada caso se designen por el Gobierno, a propuesta del Instituto de Colonización, dentro de las reglas generales de pago que se establecen en la presente ley.

Artículo 8.º La colonización de los montes o terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales podrá hacerse a instancia de los pueblos o a petición del Instituto, pero en todo caso habrá de subordinarse a la necesidad o utilidad de conservar aquellos que respondan a los fines a que actualmente se encuentran destinados, instruyendo previamente un expediente administrativo a fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen, y elevando el Instituto su propuesta al Ministerio del Trabajo para la aprobación definitiva.

Artículo 9.º La colonización de los montes de utilidad pública, cuando puedan rendir mayor beneficio social, sujetándose a las prescripciones de esta ley, deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, mediante Real decreto que refrendará el del Trabajo, a propuesta del Instituto de Colonización, y previo informe de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y del Consejo Forestal.

Artículo 10. Se declaran asimismo sujetas obligatoriamente a la colonización que se acuerde por el Gobierno, a propuesta del Instituto, las fincas de

propiedad particular abandonadas, incultas o deficientemente explotadas que, como consecuencia de propuesta del mencionado Instituto, resulten a propósito para los fines de la presente ley. Se considerarán fincas deficientemente explotadas:

1.º Las que, teniendo condiciones para la explotación agrícola, forestal o pecuaria, se encuentren dedicadas únicamente a cotos de caza o cría de ganados de lidia.

2.º Las que, siendo susceptibles de parcelación con destino al cultivo remunerador sin destrucción de su riqueza forestal, se hallen destinadas a caza-deros, aunque en ellas pasten sus aprovechamientos los ganados.

3.º Todas las fincas comprendidas bajo un contorno análogas a las anteriores, destinadas exclusivamente a recreo, cuando su superficie exceda de 75 hectáreas.

4.º Las fincas superiores a 500 hectáreas o reunión de ellas acumuladas por un mismo dueño dentro de un mismo término municipal, que puedan cultivarse con mayor rendimiento o con mayor beneficio para las clases proletarias, mediante los sistemas de colonización que se determinan en la presente ley.

5.º Los terrenos comprendidos en zonas regables no explotados como tales, si en el término de un año, a partir de la promulgación de esta ley, o de ser declarados de regadío en los casos futuros, no se pusieran en condiciones de cultivo y aprovechamiento adecuados.

6.º Fincas que, teniendo comprendida total o parcialmente su superficie en una zona regable a la que afecten las obras hidráulicas que el Estado costea o auxilia, pertenezcan a propietarios:

a) Que no se hubiesen adherido al Sindicato de riegos o de auxilios a las obras;

b) Que no obstante haberse adherido adeuden las cuotas repartidas durante dos años;

c) Que sin estar comprendidos en ninguno de los dos casos anteriores, dejen transcurrir tres años, contados desde la fecha en que puedan disponer del agua, sin utilizar ésta para el riego de los cultivos con la constancia, intensidad y extensión convenientes para el aprovechamiento de la mejora.

Artículo 11. Será pública la acción para denunciar por medio de escrito razonado, que se dirija al Instituto Nacional de Colonización, las fincas rústicas que deban ser objeto de colonización o división obligatoria.

Cuando dicha acción sea ejercitada por Corporaciones o dependencias del

Estado, por Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cámaras oficiales agrícolas, Sindicatos de riego, Sindicatos agrícolas y Sociedades patronales, obreras o mixtas, legalmente constituidas, se abrirá necesariamente información pública sobre la utilidad de la colonización o división de la finca.

Cuando la acción se ejercite por cualesquiera otras personas o colectividades, sólo procederá el trámite de información pública en el caso de que previamente, a propuesta del Instituto, sea admitida la denuncia en virtud de Real orden del Ministerio del Trabajo.

Al acordarse la información pública se notificará especialmente al propietario del predio, y, en su defecto, a su administrador o representante.

Artículo 12. La información se practicará ante el Instituto durante el plazo de treinta días, prorrogable por otros treinta, a instancia del propietario, de la parte denunciante o por acuerdo del Instituto de Colonización.

Durante dicho plazo se harán por escrito cuantas manifestaciones se juzguen oportunas en pro o en contra de la necesidad o conveniencia social de la colonización o división en lotes del predio denunciado.

Artículo 13. Cuando las alegaciones y justificaciones presentadas no sean definitivas a juicio del Instituto, podrá éste proponer y el Ministro del Trabajo acordar el nombramiento de una Comisión técnica que compruebe los datos, reconozca las fincas, levante acta de las manifestaciones verbales que se hagan sobre el terreno y emita dictamen.

Para cada caso se dictará una Real orden por el Ministro del Trabajo determinando las personas que deban formar la Comisión, los extremos sobre que deba versar la labor que realicen, el plazo durante el cual deban llevarla a cabo y las dietas o retribución que deban percibir con cargo a los fondos destinados al servicio.

Artículo 14. Practicada, en su caso, la comprobación correspondiente o cuando ella no sea necesaria, el Instituto someterá al Ministerio del Trabajo la propuesta de colonización obligatoria.

Todo acuerdo de colonización obligatoria deberá hacerse mediante Real decreto aprobado en Consejo de Ministros y refrendado por el del Trabajo. En dicho Real decreto se determinarán las características generales de la colonización que deba llevarse a cabo.

Artículo 15. Declarada obligatoria la colonización, se procederá a la valoración del terreno, salvo cuando perte-

nezca al Estado, que no será necesario dicho trámite.

Para la valoración se observarán las reglas siguientes:

a) El particular o entidad propietaria de los terrenos presentará dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se le comunique el acuerdo, relación jurada evaluatoria de las distintas partes que constituyan el predio, consignando su valor total en venta. Cuando en el plazo citado no fuera presentada dicha relación, se entenderá que se conforma el propietario con la tasación que practique el Instituto.

En este último caso, el Instituto nombrará un perito que procederá a la tasación indicada, teniéndose por firme y valedera respecto del propietario, sin perjuicio de la facultad que corresponderá siempre al Instituto para comprobar aquélla, cuando la considere deficiente por cualquier concepto.

b) La tasación presentada por el propietario será comprobada por el Instituto, designando para ello un perito que actuará a la vista de los datos posibles que ofrezcan los precios de adquisición o de transmisión de la propiedad, según las inscripciones en el correspondiente registro, las evaluaciones catastrales, el cultivo a que esté dedicada la finca y cualquiera otro elemento análogo, fijándose consecuentemente el valor en venta.

En ningún caso podrá considerarse como renta media para los efectos de la capitalización, interés menor del 4 por 100.

No se tomarán en cuenta los aumentos que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia de la colonización, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de la misma.

En casos especiales, que apreciará el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto, podrá estimarse, para fijar el tipo de la expropiación, el valor de afección de las fincas, pero sin que por tal motivo pueda aumentarse en cantidad superior a un 5 por 100.

c) Del justiprecio a que se refiere el apartado anterior, se dará cuenta al propietario. Si éste dejase transcurrir un plazo de ocho días sin impugnar la valoración, se entenderá que la acepta.

Cuando no se conformase con ella, podrá el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto, acordar que se renuncie a la colonización de la finca, pasando el expediente al Ministerio de Hacienda a los efectos tributarios, cuando sea mayor el precio exigido por el propietario que aquel que sirva de

base a la contribución territorial que satisfaga.

d) Cuando el Ministro acuerde insistir en la colonización nombrará un tercer perito, que deberá presentar su informe dentro de un plazo de quince días, debiendo la valoración que formule encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el propietario de la finca y el perito designado por el Instituto.

e) El Ministro, a propuesta del Instituto de Colonización, fijará en resolución motivada el importe definitivo de la finca de que se trate.

En dicha resolución se determinarán los trámites subsiguientes hasta el otorgamiento de la correspondiente escritura de expropiación del inmueble.

f) El pago deberá hacerse en valores públicos de los que se determinan en esta ley.

g) Verificada la expropiación se procederá a la redacción del proyecto definitivo de colonización por una Comisión técnica nombrada en condiciones análogas a las determinadas en el artículo 13.

En todo proyecto se determinarán el precio, plazo e intereses que los colonos o las Asociaciones cooperativas en su respectivo caso deban satisfacer en pago de los lotes y edificios que se les adjudiquen, cualesquiera que sean las procedencias de las fincas que sirvan de base a la colonización.

h) El Instituto someterá al Ministerio del Trabajo el proyecto de colonización, que deberá aprobarse por el Consejo de Ministros mediante Real decreto refrendado por el del Trabajo.

Artículo 16. El Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, podrá acordar la adquisición de fincas de propiedad particular que voluntariamente deseen enajenar sus propietarios, para los fines de la presente ley.

La información pública y la determinación de los valores en venta de tales predios se acomodarán, según los trámites que se determinen en el Reglamento, a las mismas reglas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 17. Asimismo podrá el Ministro del Trabajo aceptar las donaciones que voluntaria y gratuitamente se hagan de terrenos destinados a la colonización, y proponer concesiones honoríficas y recompensas especiales a quienes se distinguen en este sentido.

CAPITULO III

FORMAS DE COLONIZACIÓN

Artículo 18. Para los fines de la presente ley se establecen las siguientes

formas jurídicas de colonización, que corresponden a tres núcleos de vida y de acción sociales bien definidos, a saber: la familia, la asociación profesional agraria y el municipio naciente:

Primera. El patrimonio familiar.

Segunda. Los arrendamientos colectivos.

Tercera. Los núcleos de colonización, o sean las colonias.

EL PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 19. El patrimonio familiar podrá constituirse bien mediante una simple división de fincas en lotes de extensión suficiente para el sostenimiento de una familia, pudiendo los adjudicatarios tener una vivienda en poblado próximo, o bien mediante la adjudicación de lotes pertenecientes a una colonia con vivienda en ella.

Artículo 20. Para cada colonización se redactará el pliego de condiciones que han de regir la adjudicación de lotes en relación con la región donde esté enclavada la finca, debiendo ser preferido en igualdad de circunstancias el solicitante del mismo término municipal, y en su defecto, el de la provincia, salvo casos especiales en que, por razón del cultivo, convenga reservar lotes a solicitantes de otra región.

Artículo 21. Los lotes adjudicados quedarán sometidos en todos los casos a las siguientes condiciones:

1.ª Serán indivisibles a perpetuidad, salvo que el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto y previo informe técnico y en su caso de la respectiva Asociación cooperativa de colonos, estime que el incremento del valor del patrimonio familiar ha sido tal que puede dividirse en dos o más porciones suficientes cada una para sustento de una familia, con indemnización para el colono, cuando el incremento se deba a su trabajo.

2.ª Durante los cinco primeros años, el concesionario de un lote será un mero poseedor del mismo, y podrá privarse de él cuando no cumpla las condiciones fijadas por esta ley y las de adjudicación del lote. Transcurridos los cinco años, adquirirá la propiedad del terreno.

3.ª Durante los cinco primeros años a partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad de sus lotes, no podrán enajenarlos ni permutarlos. Después de aquel período, tanto la permuta como la venta podrán hacerse sólo de la totalidad del patrimonio del colono y previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Aprobación del Ministerio del

Trabajo a propuesta del Instituto de Colonización.

II. Si el colono fuese casado, necesitará el consentimiento de la mujer, otorgado ante el Juez municipal y ratificado en el acto del otorgamiento de la escritura.

III. Si el colono, casado o viudo, tuviera hijos de menor edad, no podrá realizar la enajenación o permuta sino en el caso de que fuese notoriamente ventajosa para los menores, a juicio del Instituto.

IV. En el caso de venta, la Cooperativa correspondiente tendrá los derechos de tanteo y retracto, debiendo adjudicar el lote retrotraído a un nuevo colono.

4.ª En ningún caso ni tiempo podrá ser objeto el patrimonio familiar de donación, venta con retracto convencional, ni de arrendamiento, debiendo ser los lotes cultivados por sus poseedores o dueños.

5.ª No podrá gravarse con más hipotecas que las legales a favor del Estado, el Municipio, consorte o hijos, y la que se constituya para pago del precio del lote al Estado. No responderá, en ningún caso, de las deudas del propietario, ni podrá ser objeto de apremio ni embargo, siendo nulo todo acto que contravenga esta disposición, por ser irrenunciable la inviolabilidad del patrimonio familiar.

6.ª Los frutos solamente responderán de las obligaciones y por el orden que a continuación se expresan:

a) Contribuciones e impuestos legalmente exigibles.

b) Deudas contraídas por el propietario, con el Instituto o con la Cooperativa de colonos, en su caso.

c) Obligaciones dimanantes de condena y procedimiento criminal o gubernativo.

d) Alimentos entre parientes, y

e) Primas de seguro.

7.ª Cuando, en virtud de lo dispuesto en la condición primera, sea dividido un lote, se adjudicará preferentemente a otro individuo de la misma familia del colono, conforme a las reglas de prelación determinadas en esta ley, y, en su defecto, a un nuevo colono, que será designado con arreglo a las condiciones generales de colonización de la finca de que se trate.

8.ª Conforme a lo establecido en la condición primera, ni por sucesión testada ni por abintestato se podrá tampoco dividir el patrimonio familiar, que ha de permanecer siempre en poder de un solo colono.

En el caso de que durante los cinco primeros años a que se refiere la condición segunda de este artículo, falle-

ciere o desapareciera el "poseedor" del lote, el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto y sin ulterior recurso, resolverá lo que proceda respecto de la persona que haya de suceder en la posesión, prefiriendo siempre a la mujer e hijos del titular si fuesen aptos para el trabajo. A los efectos de adquirir la propiedad aprovechará al sucesor el tiempo que llevaran cultivando el terreno su antecesor o antecesores.

Cuando el "propietario" falleciere, el cónyuge sobreviviente conservará el dominio del lote, cuyos frutos y beneficios constituirán el medio de sustento de la familia, con exclusión de los hijos legalmente emancipados, a no ser que, permaneciendo solteros, viviesen con dicho cónyuge, contribuyendo con su trabajo a la explotación del patrimonio familiar. Al fallecimiento de los padres, sucederá, como único dueño del patrimonio familiar, el hijo o hija apto para administrarlo, o hija casada con el heredero útil designado en el testamento, y a falta de esta disposición heredará el hijo mayor varón, y, en su defecto, la hija que reúna las condiciones expresadas, con exclusión de los demás, que únicamente tendrán derecho a la judicización que se le señalare por el Ministro del Trabajo, a propuesta del Instituto de Colonización, mediante examen del valor del patrimonio y de los elementos necesarios para su conservación.

El sucesor tendrá la obligación ineludible de albergar y sustentar en su compañía a los hermanos menores de edad.

9.ª En todos los cambios de dominio en que el nuevo poseedor no pueda o no quiera cumplir las reglas establecidas para la colonización, se procederá a la venta del lote, sin desmembración a familia idónea.

Asimismo será obligatoria la venta en todos los casos en que, durante un año, el lote quede inculto, salvo la circunstancia de fuerza mayor apreciada por el Instituto.

10. Siempre que recaigan dos o más lotes en una sola persona, o en personas unidas por vínculos de matrimonio o de parentesco dentro del segundo grado, salvo que éstas fueran mayores de edad, cabzas de familia y con descendencia aptas para el trabajo, procederá la venta obligatoria del lote o lotes sobrantes.

11. Los colonos deberán reintegrar al Estado el precio de los lotes y, en su caso, de la vivienda, en la forma, con las garantías y durante los plazos que se determinen en el pliego de condiciones de cada colonización, pagando

además la contribución territorial correspondiente.

12. Quedarán exentos de pago de toda clase de impuestos:

1.º Todas las compraventas, permutas, cesiones, redenciones de censo, servidumbre y los actos y contratos que realice el Instituto en beneficio de la colonización.

2.º La constitución del patrimonio familiar y su transmisión por herencia.

3.º Las escrituras de todo género que se hagan por el Instituto a los colonos o a las Sociedades cooperativas para los fines que persigue esta ley, y las escrituras de constitución de Cooperativas de Colonias.

13. Todas las escrituras a que se refiere el número anterior se extenderán en papel de la última clase de las establecidas por la ley del Timbre.

Los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad no podrán percibir más de la tercera parte de los derechos señalados en sus respectivos aranceles, sin que en ningún caso puedan exceder, por cada instrumento público y para cada uno de dichos funcionarios, de 50 pesetas.

ARRENDAMIENTOS COLECTIVOS

Artículo 22. Las Cooperativas e Asociaciones de cultivadores del campo legalmente constituidas o que en lo sucesivo se constituyan, compuestas de propietarios, colonos o jornaleros agrícolas y organizadas con las garantías que determine el Reglamento, podrán solicitar y obtener del Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Colonización, en la medida que lo consientan las tierras de que se pueda disponer para tal objeto, una o más fincas, según su capacidad de cultivo, para llevar por plazo ilimitado un arrendamiento en la forma conocida bajo el nombre de "conducción unida", cultivándolas los socios en común y repartiéndose los beneficios de la labor, según el tipo agrícola que se determine en el Real decreto que por el Ministerio del Trabajo se dicte, previo acuerdo del Consejo de Ministros, al autorizarse cada una de estas formas de colonización.

Artículo 23. También podrán solicitar y obtener estos arrendamientos, donde las hubiere, las Asociaciones de un número de individuos limitado, constituidas para el cultivo de las tierras.

Artículo 24. Serán condiciones necesarias y comunes a estos arrendamientos, las siguientes:

1.ª Dirección técnica de la explotación conceptuada suficiente para cada caso. Sin embargo, para las simples So-

ciudades de número limitado de culti-
vadores, será suficiente la inspección
por parte del personal técnico del Ins-
tituto.

2.º Prohibición del empleo de culti-
vadores asalariados, debiéndose reali-
zar todos los trabajos por asociados a
la explotación.

3.º Obligación del seguro agrícola
en sus diversas aplicaciones.

4.º Reducción del precio del arren-
damiento solamente en los casos de
fuerza mayor, no comprendidos en el
seguro.

5.º Abono a las Asociaciones o So-
ciedades arrendatarias del incremento
del valor que las fincas adquirieran por
el cultivo.

6.º Renovación indefinida año tras
año del arrendamiento, mientras las
Asociaciones arrendatarias cumplan las
obligaciones adquiridas.

7.º A estas cláusulas necesarias y
comunes al arrendamiento colectivo se
unirán, además de la determinación de
las rentas, los procedentes en cada caso,
según el cultivo y la localidad.

Artículo 25. El Instituto de Coloni-
zación llevará un registro especial de
los arrendamientos colectivos, que se
otorguen con arreglo a esta ley, lleván-
dose en él cuenta y razón de todo su
desarrollo hasta que se extingan.

COLONIAS AGRÍCOLAS

Artículo 26. Las Colonias agríco-
las se establecerán constituyendo pa-
trimonios familiares y dotándose a los
nuevos núcleos de población de los ser-
vicios públicos necesarios, así como de
instituciones cooperativas de produc-
ción, consumo y mutuo auxilio.

En el Real decreto de creación de
cada Colonia se determinarán las bases,
condiciones, cultivos y modalidades ju-
rídicas especiales, dentro de los precep-
tos contenidos en la presente ley.

Artículo 27. La Dirección técnica
de cada colonia e inspección del terre-
no colonizado, corresponderán al Ser-
vicio Agronómico de la provincia, en
la forma que determine el Reglamento.

Se exceptúan de esta disposición
aquellas Colonias que, por su impor-
tancia, requieran asiduidad de direc-
ción incompatible con otros trabajos,
en cuyo caso podrá nombrarse perso-
nal especialmente adscrito a las mis-
mas, lo que se hará por el Ministerio
del Trabajo, a propuesta razonada del
Instituto Nacional de Colonización.

CAPITULO IV

DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 28. El establecimiento de
una colonia agrícola llevará aneja obli-

gatoriamente la constitución de una
Asociación cooperativa entre los nue-
vos pobladores de aquélla, Asociación
que servirá de órgano intermediario
de los colonos en sus necesidades de
créditos, ahorros, socorros, seguros, com-
praventas y mejoras culturales, pro-
porcionándoles las ventajas morales y
económicas de la ayuda recíproca y
de la unión de esfuerzos para un fin
común, aplicando los principios regu-
ladores del coto social de previsión de
carácter agrícola.

Artículo 29. El Instituto Nacional
de Colonización ejercerá, en sus res-
pectivos casos, cerca de dichas Asocia-
ciones cooperativas las funciones de re-
cepción, inspección y patronato.

Artículo 30. Las Asociaciones co-
operativas de colonos y las Sociedades
arrendatarias colectivamente de las
fincas a que se refiere esta ley, tendrán
la consideración legal de Sindicatos
agrícolas, disfrutando en tal concepto
de las exenciones tributarias estableci-
das por los artículos 6.º y 7.º de la ley
de 28 de Enero de 1906 y demás que
en cualquier tiempo se les apliquen.

Artículo 31. Por el Ministerio del
Trabajo, a propuesta del Instituto Na-
cional de Colonización, podrán conce-
derse anticipos reintegrables a las As-
ociaciones cooperativas, para los fines
propios de las mismas.

El Reglamento determinará la for-
ma de esos anticipos, los plazos de su
revolución, el interés que deba satis-
facerse y las inexcusables garantías de
solvencia para que puedan llevarse a
efecto. También determinará el Regla-
mento las obligaciones que correspon-
derán a todas las Asociaciones coope-
rativas a beneficio e interés común de
los colonos.

CAPITULO V

DE LA COLONIZACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 32. El Instituto Nacional
de Colonización podrá auxiliar a las
entidades o particulares que deseen co-
lonizar terrenos de su propiedad, ce-
diéndolos en parcelas, ya gratuita-
mente, ya a título oneroso, con arreglo a
las condiciones y con opción a los au-
xilios siguientes:

1.º Petición del propietario de la
finca en la que se consignan las condi-
ciones de la cesión realizada o en pro-
yecto, designando las personas que, re-
uniendo las condiciones exigidas por
esta ley, hayan de adquirir la propie-
dad de las parcelas. Se acompañará a
la instancia el oportuno plan.

2.º Reconocimiento de la finca por
Comisión técnica nombrada en idénti-
cas condiciones a los otros casos que se
determinan en esta ley, para estudiar

las condiciones y transformaciones ne-
cesarias que plantea la colonización del
inmueble y dictaminar acerca del pro-
yecto presentado.

3.º Instalación gratuita de los ser-
vicios públicos que se requieran.

4.º Obligación para los adquirentes
de lotes y parcelas de constituir una
Asociación cooperativa con arreglo a
las prescripciones de la presente ley,
bajo la dirección y patronato del Ins-
tituto.

5.º Concesión de auxilios reintegra-
bles a dichas Asociaciones cooperati-
vas en la medida y bajo las condicio-
nes que a propuesta del Instituto se
fijarán por el Ministerio del Trabajo,
con cargo a los correspondientes crédi-
tos, siendo los auxilios pecuniarios que
se concedan los que los nuevos propie-
tarios necesiten para establecer sus ex-
plotaciones agrícolas en términos que
concilien este resultado y las razona-
bles garantías de reembolso al Estado
de las cantidades que éste anticipa.

6.º Hipoteca de las fincas a favor
del Estado y subrogación de éste en las
facultades del propietario hasta el com-
pleto reintegro de la cantidad anticipa-
da.

7.º Determinación de la forma co-
mo la cooperativa deba reintegrar al
dueño de los terrenos el valor de los
mismos con segunda hipoteca a favor
del dicho dueño, salvo el preferente
derecho del Estado en los términos en
que se hace mención en el párrafo an-
terior.

8.º Obligación para el propietario
de someter a la resolución arbitral del
Instituto Nacional de Colonización to-
das las desavenencias que mientras
tenga derechos vigentes puedan surgir
entre él y los colonos.

9.º Aprobación de la colonización y
de sus condiciones por Real decreto del
Ministerio del Trabajo, acordado en
Consejo de Ministros.

Artículo 33. Los casos de coloniza-
ción voluntaria disfrutarán de las mis-
mas exenciones de tributos y de las re-
ducciones de derecho de arancel a que
se refieren las condiciones 11 y 12 del
artículo 21 de la presente ley.

CAPITULO VI

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Artículo 34. Para los fines deter-
minados en la presente ley se crea un
Instituto Nacional de Colonización In-
terior, dependiente del Ministerio del
Trabajo, que será órgano consultivo
del Gobierno, con iniciativa para pro-
poner en todos aquellos asuntos que se
relacionen con la colonización interior,
trabajo agrícola en sus diversos aspectos

tos de duración, descanso, inspección, contratación y, en general, en cuanto se relaciona con las modalidades del problema agro-social.

Artículo 35. El Instituto estará constituido por un Consejo, una Comisión ejecutiva y una Secretaría general, de la que dependerán cuatro Secciones denominadas: Técnica, Social y de publicaciones y bibliotecas; Jurídica, y Administrativa y de Contabilidad.

El Presidente del Instituto de Colonización será un ex-Ministro de la Corona, designado por Real decreto.

El Secretario general tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo, debiendo ser Ingeniero del Cuerpo Nacional de Agrónomos con categoría de Jefe de Administración o equivalente a ella.

Artículo 36. Formarán parte del Consejo los siguientes Vocales:

El Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

El Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Los Directores generales de Propiedades e Impuestos y de los Registros y del Notariado.

Los expresados funcionarios podrán delegar en un Jefe de Administración de su departamento, quienes les sustituirán durante un año cuando aquéllos no puedan concurrir a las reuniones del Consejo.

Un Senador, un Diputado a Cortes y un Vocal de la Comisión de Códigos, designados por su respectiva Corporación.

Un Ingeniero de Montes y otro agrónomo, designados por el Ministerio de Fomento.

El Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

El Presidente del Consejo forestal.

Un representante de las Cámaras y Sindicatos agrícolas, designado por el Instituto de Reformas Sociales de entre los Vocales que en él representen a dichos organismos.

Un representante de las Sociedades obreras agrícolas, designado por el mismo Instituto de Reformas Sociales de entre los Vocales que en él representen a dichas Sociedades.

Artículo 37. La Comisión ejecutiva estará constituida por el Presidente, el Secretario, los Vocales representantes de Cámaras y Sindicatos agrícolas, y de Sociedades obreras agrícolas, y otro Vocal designado por el Consejo para cada seis meses.

Artículo 38. El Consejo en pleno se reunirá, cuando menos, dos veces al mes; sus componentes devengarán 30 pesetas de dietas por cada sesión a que concurren, sin que el devengo pueda

exceder de 120 pesetas mensuales cualquiera que sea el número de reuniones que cada mes se celebre.

Los individuos de la Comisión ejecutiva percibirán, asimismo, por cada reunión, 30 pesetas, sin que el devengo pueda exceder de 60 pesetas semanales.

No percibirá dietas el Secretario del Instituto.

Artículo 39. Incumbirán al Consejo en pleno todas las facultades que por esta ley se someten al Instituto, sin otra excepción que las privativas de la Comisión ejecutiva, que serán las siguientes:

1.ª La revisión de las cuentas que deberán ser sometidas con propuesta al Consejo en pleno, para que éste, a su vez, someta el oportuno dictamen al Ministerio del Trabajo.

2.ª La ejecución de los acuerdos que en uso de su competencia adopte el Consejo, y el cumplimiento de las órdenes que emanen del Ministerio del Trabajo.

3.ª La inspección permanente de todos los servicios que dependan del Instituto, sin perjuicio de la cualidad de Inspector nato que tendrán todos los Vocales del Consejo respecto de dichos servicios.

4.ª La resolución de todos aquellos asuntos que por su carácter de urgencia no sean susceptibles de espera a la reunión del Consejo en pleno, sin perjuicio de la ratificación que después se haga por éste; y la preparación de los asuntos que haya de resolver el pleno.

5.ª Los ascensos del personal, cuando correspondan automáticamente en virtud de las normas por que legal o reglamentariamente se rija.

6.ª La intervención en todas las operaciones de contabilidad, cobros y pagos que se realicen, sin perjuicio de dar cuenta del movimiento general todos los meses al Consejo en pleno y al Ministerio del Trabajo.

Artículo 40. El movimiento, ascensos, retribución, estabilidad y causas de separación del personal de todo género del Instituto Nacional de Colonización se regirán por preceptos análogos a los del personal del Instituto de Reformas Sociales, proponiéndose este régimen y la plantilla inicial y las posteriores adiciones a la misma por el Consejo en pleno a la aprobación del Ministro del Trabajo.

La primera plantilla se hará respetando en sus actuales puestos y condiciones a los actuales funcionarios.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL INSTITUTO

Artículo 41. Para los fines de la

presente ley se consignarán en los Presupuestos generales del Estado las partidas siguientes, que irán ampliándose a medida que el desarrollo de los servicios lo requiera:

1.ª 500.000 pesetas para los gastos de sostenimiento del Instituto; estudios de toda clase; dirección, inspección y patronato ejercido sobre las Asociaciones cooperativas de los colonos.

2.ª 750.000 pesetas para subvenciones a Cooperativas, cuando se establezcan en los casos de colonización obligatoria.

3.ª 250.000 pesetas para subvenciones a Cooperativas, cuando se establezcan en los casos de colonización voluntaria.

4.ª 500.000 pesetas para los gastos de instalación y sostenimiento de servicios públicos y de carácter general que necesiten las colonias.

5.ª La cantidad necesaria para el servicio de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100, que se emita para pago de las fincas que se expropien para los fines de colonización de la presente ley, según los expedientes ultimados, siempre que dicha cantidad no exceda de 4 millones de pesetas en el primer ejercicio económico siguiente a la promulgación de esta ley, y de 8 millones en los sucesivos.

Artículo 42. Los sobrantes de las cantidades designadas en las cuatro primeras partidas del artículo anterior se acumularán a los Presupuestos de años sucesivos para la mayor intensidad y desarrollo de los respectivos servicios.

Artículo 43. Aparte de lo establecido en el artículo 41, el Instituto Nacional de Previsión estudiará en qué medida podrá aplicar la inversión de sus fondos, regulada por el artículo 39 de sus Estatutos, a los fines de la presente ley.

Artículo 44. En todo proyecto de presupuestos del Instituto Nacional de Colonización, y en todas las cuentas del mismo, se pondrán con la debida separación, respecto de cada partida, los gastos de material y los de personal durante el período de instalación de cada colonia, sin que en ningún caso puedan exceder los relativos a personal de dirección y administración en cada una, del 20 por 100.

Artículo 45. En el Reglamento se determinarán las condiciones del régimen administrativo de los servicios que hayan de ser satisfechos con cargo a la primera de las partidas del artículo 41; el sistema de contabilidad, la forma en que hayan de proponerse por el Instituto al Ministerio del Trabajo los libramientos de los fondos necesarios para

cada uno de los servicios y fines, y el régimen de dación de cuentas, de justificaciones y de inspección, correspondiendo la ordenación de pagos exclusivamente al Ministro del Trabajo.

Artículo 46. Los anticipos que haga el Estado a tenor de las prescripciones de esta ley, deberán ser reintegrados por los propietarios y Asociaciones en la forma que determinen los pliegos de condiciones respectivos, dentro de un plazo máximo de veinte años y con un tipo de interés del 4 por 100.

Artículo 47. Anualmente se presentará por el Ministerio del Trabajo a las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo 48. Queda derogada la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907 y el Reglamento para su ejecución de 23 de Octubre de 1918, como también cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley, pasando a entender el Instituto en todos los asuntos que tuviera pendientes la actual Junta Central de Colonización y Repoblación interior, que quedará de hecho suprimida.

Artículo 49. Para la oportuna ejecución de esta ley se dictará, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, un Reglamento que desenvuelva su contenido. Hasta la promulgación de dicho Reglamento no comenzará a regir la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las colonias cuya instalación haya sido ya propuesta por la actual Junta Central en la fecha de la promulgación de esta ley, quedarán sujetas a los preceptos de la misma, aunque sin carácter retroactivo para lo ya actuado.

2.ª Se concede un crédito extraordinario en el presupuesto vigente por las cantidades necesarias para las dotaciones anuales económicas que en esta ley se determinan, cuyo crédito subsistirá cada año hasta que aparezcan dotados los correspondientes servicios en los Presupuestos generales del Estado.

Madrid, 27 de Mayo de 1921.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del

Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para contratar, sin las formalidades de subasta, con la Sociedad "Energía Hidro-Eléctricas del Centro de España", el flúido necesario para la Fábrica Militar de Subsistencias de Manzanares.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Miguel Márquez de Prado y Solís, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Ramón Estrada y Catoira, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de división D. Francisco Salavera y Salvador, pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 29 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, continuando en el cargo que viene desempeñando de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de división D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti, del

mando de la tercera división de Caballería.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Maximiliano Soler y Losada,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 28 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Servando Marengo y Guálter.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios del General de brigada D. Maximiliano Soler Losada.

Nació el día 3 de Diciembre de 1857 e ingresó en la Academia de Caballería el 1.º de Enero de 1875, siendo promovido al empleo de Alférez de dicha Arma en Diciembre siguiente, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Destinado seguidamente al regimiento del Príncipe, alcanzó el grado de Teniente por los servicios que prestó hasta la terminación de la guerra civil, en Marzo de 1876, pasando en Noviembre al Ejército de la isla de Cuba, con el grado de Capitán.

Al llegar a dicha isla fué colocado en el regimiento de la Reina, trasladándosele después a la brigada de Transportes a lomo, y emprendiendo en Febrero de 1877 operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas. Volvió a destinarse al regimiento de la Reina en Mayo de dicho año, ascendiendo en el propio mes al empleo de Teniente por antigüedad, y continuó operando hasta Diciembre.

Estuvo nuevamente en operaciones desde Febrero hasta Mayo de 1878, siendo baja en Julio en el mencionado Ejército, por pase al de la Península, en donde quedó de reemplazo hasta que en Noviembre se le destinó al regimiento de Alfonso XII.

Fuó trasladado en Febrero de 1879 al regimiento del Príncipe; asistió, desde 1.º de Septiembre del mismo año hasta fin de Enero de 1880, a las conferencias de Oficiales establecidas en Barcelona, y se dispuso, en Mayo de 1882, que causara alta en el regimiento de Tetuán.

Formó parte, en Agosto de 1883, de las fuerzas que operaron en el distrito de Cataluña con motivo de la sublevación republicana, y en concepto de alumno concurrió, voluntariamente, desde 1.º de Septiembre de 1886 hasta fin de Agosto de 1887, a las conferencias militares de dicho distrito.

En 1890 cooperó al sostenimiento del orden público durante la huelga de obreros habida en Barcelona.

Obtuvo reglamentariamente el empleo de Capitán en Febrero de 1891, continuando destinado en el regimiento de Tetuán.

Contribuyó, en Septiembre de 1893, a restablecer el orden que había sido alterado en Montblach, alcanzando por antigüedad el empleo de Comandante en Mayo de 1895. Agregado en el propio mes al regimiento Reserva de Lérida se le destinó en Julio al de Cazadores de Tetuán.

Estuvo agregado otra vez al regimiento de Reserva de Lérida desde Noviembre de 1896 hasta Julio de 1898, que fué nombrado Ayudante de campo del General de brigada D. Laureano de Sanz y Peray.

Quedó en situación de excedente en Agosto de 1900, nombrándosele en Abril de 1901 Delegado militar de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Gerona y confiriéndosele en Mayo igual cargo en la de Tarragona.

En Julio de 1902 pasó a prestar sus servicios en el regimiento de Montesa y, entre otras comisiones, desempeñó, en 1905, la de Vocal de la Junta constituida en Barcelona para presenciar las pruebas de los Oficiales aspirantes al ingreso en la Escuela Superior de Guerra, volviendo a quedar en situación de excedente en Agosto del propio año, con motivo de su ascenso a Teniente coronel por antigüedad. Colocado en Septiembre en el regimiento de Arlabán, se le trasladó, en Enero de 1906, al de Montesa; en Septiembre al de Treviño y en Agosto de 1908 al de Tetuán, habiendo mandado accidentalmente estos Cuarteles en diversos períodos de tiempo.

En Abril y Mayo del referido año 1906 presidió la Comisión encargada de la compra de caballos domados para la Remonta general de Ejército.

Al ascendersele por antigüedad a Coronel, en Octubre de 1911, le fué conferido el mando del regimiento de Treviño, habiendo desempeñado al propio tiempo el cargo de Comandante militar del cantón de Villafranca del Panadés.

Se dispuso de Real orden, en Enero de 1915, que el excelente estado de instrucción de su regimiento, cuyas enseñanzas y memorias de tiro correspondientes a los años 1911, 1912 y 1913 fueron premiadas, se anotase en su hoja de servicios, concediéndosele, además, en Junio, la Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Promovido a General de brigada en Octubre de 1915, quedó en situación de cuartel, hasta que en Marzo de 1917 fué nombrado Gobernador militar de Ciudad Rodrigo y provincia de Salamanca, en cuyo cargo cesó en Octubre siguiente, permaneciendo en situación de cuartel hasta Agosto de 1918, que se le confirió el mando de la tercera brigada de la segunda división de Caballería, y en Julio del año siguiente fué nombrado Comandante general de los Sometenes de Cataluña, en cuyo cargo continúa.

Cuenta cuarenta y seis años y cerca de cinco meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y ocho meses en el empleo de General de brigada; hace el número 1 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Cuba y Alfonso VIII.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Antonio Vallejo y Vila,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 29 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Francisco Salavera y Salvador.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Antonio Vallejo y Vila.

Nació el día 31 de Enero de 1865. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general militar el 29 de Septiembre de 1880, siendo promovido al empleo de Alférez de Infantería el 9 de Julio de 1884. Ascendió a Teniente en Julio de 1888, a Capitán en Marzo de 1895, a Comandante en Diciembre de 1897, a Teniente coronel en Diciembre de 1909, a Coronel en Enero de 1912, y a General de brigada en Octubre de 1915.

Sirvió de subalterno en los Regimientos de Guipúzcoa, León y Tetuán, habiendo asistido desde el 2 de Septiembre de 1886 hasta fin de Febrero de 1887, al curso reglamentario de la Escuela de Tiro; en Filipinas, en operaciones de campaña, en el Regimiento de Iberia y en la brigada disciplinaria; de Capitán, en Cuba, en operaciones de campaña, en el primer batallón de los Regimientos de Andalucía e Isabel II, y en el batallón Cazadores de Mérida; de Comandante, en la Península, en el anterior batallón, de Ayudante de campo del General de brigada D. Andrés Marco, en los distintos mandos que éste ejerció, y en el Regimiento de Mallorca; de Teniente coronel, en el Regimiento de Sevilla, batallón Cazadores de Reus, y en Melilla, en el Regimiento de Africa, y batallón Cazadores de Segorbe, en constantes operaciones de campaña, habiendo sido felicitado por S. M. y su Gobierno, por haber tomado parte en las operaciones realizadas en las orillas del Kert el 29 de Agosto de 1911; de Coronel ha ejercido, en activas operaciones de campaña, el mando de la primera media brigada de Cazadores y del Regimiento de Mallorca, y varias veces el de columna. El 30 de Septiembre de 1912 regresó con su Regimiento a la Península, con el que embarcó el 8 de Septiembre de 1913 para Ceuta, incorporándose en Tetuán, donde quedó formando parte de la brigada provisional mandada por el General don Dámaso Berenguer, en continuas operaciones de campaña, mandando columna en diferentes ocasiones, y en varias, lo estuvo accidentalmente de la referida brigada; en Septiembre de 1915 quedó afecto su Regimiento a la zona de Tetuán, tercera brigada, territorio de Lauzén, habiéndose encargado interinamente del mando de la brigada, desde el 26 de Septiembre citado, el 3 de Octubre siguiente.

A su ascenso a General de brigada, quedó en situación de cuartel, hasta que en Noviembre de 1916 se le confirió el mando de la primera brigada de la segunda división, asistiendo con el General de su división, desde el 17 al 26 de Noviembre de 1917 a la campaña logística y táctica llevada a cabo en Zafrá, Fuente de Cantos, Monsarrío y Santa Olalla (Huelva). En Julio de 1918 pasó destinado a las inmediatas órdenes del General en Jefe del Ejército de España en Africa, y en Diciembre siguiente, con motivo de haberse suprimido este alto cargo, pasó a depender del Comandante general de Ceuta, para ejercer el mando de las tropas de la zona de Tetuán, en cuyos cometidos prestó importantes servicios de campaña, unas veces dirigiendo operaciones, otras cooperando y asistiendo a los reconocimientos, toma y ocupación de poblados y posiciones, saliendo con frecuencia por la mencionada zona en funciones propias de su cargo a inspeccionar los campamentos y posiciones y ocupándose de lo necesario para contener, repeler y castigar los ataques del enemigo. Desde 31 de Diciembre último se halla en concepto de disponible en la primera región.

En varias ocasiones estuvo accidentalmente encargado de la Comandancia general de Ceuta.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en las campañas de Filipinas, de subalterno; de Cuba, de Capitán, y de Africa, territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán, de Teniente coronel, Coronel y General de brigada, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz de primera clase de María Cristina, por los combates sostenidos en la Trocha de Tukuran (Mindanao), el 12 de Diciembre de 1893.

Empleo de Capitán, por el ataque y toma de las crotas de Marahuit, el 10 de Marzo de 1894, que resultó gravemente herido de lanza.

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por las acciones en la Alegría (Manzanillo), el 6 de Mayo de 1896, en Lomas de Valdés y Lligre (Villas), el 14 de Febrero de 1897, y en Lomas de Jatibonico y Potrero de las Delicias (Manzanillo), el 23 de Marzo siguiente.

Cruz de primera clase de María Cristina, por las acciones y hechos de armas a que asistió en Cuba, desde el 24 de Mayo al 30 de Julio de 1897.

Empleo de Comandante por los servicios que prestó en la rehabilitación del río Cauto (Cuba) durante el mes de Diciembre de 1897.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por las operaciones y combates sostenidos en las inmediaciones del río Kert desde el 24 de Agosto al 10 de Septiembre de 1911.

Cruz de segunda clase de María Cristina por el combate sostenido en las posiciones de Ishafen e Imarufen el 12 de Septiembre de 1911.

Mención honorífica por el combate sostenido en Talusit el 20 de Septiembre de 1911.

Empleo de Coronel por el combate y operaciones realizadas para la toma de Monte Arruit el 18 de Enero de 1912.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

por combates del II al 15 de Mayo de 1912 en el territorio de Beni-Sidel y por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913.

Dos cruces de segunda clase de María Cristina por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde 1.º de Enero a fin de Abril de 1914 en las zonas de Ceuta-Tetuán y por la ocupación de las posiciones Altos de Izarduy (zona de Tetuán) el 30 de Septiembre de 1914.

Empleo de General de brigada por los servicios prestados con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos, mandando el regimiento de Infantería de Mallorca, desde el 13 de Septiembre de 1913, y comportamiento observado en las operaciones a que ha concurrido en la zona de Ceuta-Tetuán.

Gran cruz roja del Mérito Militar por los distinguidos servicios prestados y méritos contraídos asistiendo durante más de seis meses a las operaciones realizadas en nuestra zona de protectorado en Africa, en el período comprendido entre 30 de Junio de 1918 y 3 de Febrero de 1920.

Medallas de Mindanao, Cuba, con dos pasadores, y Melilla, con los del Kert y Garet de Beni-bu-Yahi y de Beni Sidel.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Medallas de Alfonso XII y conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta cuarenta años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y siete meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 2 en la escala de su clase.

Vengo en nombrar General de la tercera división de Caballería al General de división D. Maximiliano Soler y Losada.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada D. José Emperador Félez, cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la décima división y pase a la situación de primera reserva por haber cumplido el día 30 del corriente mes, la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décima división al General de brigada don Eladio Pin Ruano, que actualmente

manda la segunda brigada de Infantería de la sexta división.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada D. Arturo Nario Guillermet.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 1, de la escala de su clase, don Carlos Gómez Alberti, que cuenta la efectividad de 10 de Agosto de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada con la antigüedad del día 28 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Maximiliano Soler y Losada.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Carlos Gómez Alberti.

Nació el día 8 de Mayo de 1861, y fué nombrado Alférez de Caballería de menor edad el 25 de Junio de 1871.

Ingresó como Cadete excedente de número en la Academia de Caballería en 24 de Octubre de 1874; y habiendo terminado el plan general de enseñanza, fué declarado apto para el desempeño de su cometido como tal Alférez de Caballería, según Real orden de 19 de Enero de 1878, asignándosele la antigüedad de 5 del mismo. Ascendió a Teniente en Marzo de 1887; a Capitán, en Junio de 1895; a Comandante, en Febrero de 1906; a Teniente Coronel, en Noviembre de 1911, y a Coronel, en Agosto de 1916.

Sirvió de subalterno en el escuadrón Cazadores de Mallorca, permaneciendo desde Agosto de 1881 hasta 1.º de Febrero del año siguiente cursando el semestre de estudios en la Escuela de Tiro establecida en Valladolid; en el regimiento Cazadores de Mallorca, asistiendo desde el 2 de Septiembre al 28 de Octubre de 1887, como alumno, en la Escuela de Equitación y en los regimientos Cazadores de Alcántara y Lanceros de Borbón; de Capitán, en los de Cazadores de Tetuán y Treviño; de Comandante, en los regimientos Dragones de Santiago, Cazadores de Treviño y Lanceros de España; en la Junta provincial del Censo del ga-

nado caballar y mular de Teruel, como Delegado militar; en el 9.º Depósito de Caballería, del que estuvo encargado accidentalmente en varias ocasiones, y en los regimientos Dragones de Santiago y Cazadores de Treviño; de Teniente Coronel, en el regimiento de Cazadores últimamente citado y en el de Vitoria, marchando el 12 de Octubre a Larache a encargarse del mando del grupo de los tres escuadrones de su regimiento, destacado en dicho territorio, habiendo estado encargado accidentalmente del mando del regimiento desde el 4 de Noviembre de 1912 hasta el 14 de Febrero del año siguiente; en el grupo de Caballería de Larache, de nueva creación y que organizó, con el que asistió a operaciones de campaña, mandando columna varias veces, habiéndose encargado accidentalmente en diferentes ocasiones del mando de la agrupación de Caballería del territorio y del campamento de Nador desde el 14 de Agosto al 24 de Septiembre de 1915.

De Coronel ha ejercido el mando de los regimientos de Cazadores de Alfonso XIII, asistiendo a la campaña logística efectuada en Noviembre de 1917 formando parte del cuadro de la 12.ª división, y desde Enero del año siguiente viene mandando el de Dragones de Santiago, habiéndose encargado accidentalmente, desde el 1.º de Agosto al 2 de Septiembre de 1919, del mando de la 3.ª zona militar en que se dividió Barcelona con motivo de las alteraciones de orden público, y varias veces del de la brigada a que pertenecía. En Enero del corriente año fué felicitado por S. M. por el brillante concepto que obtuvo su regimiento en la instrucción de tiro con mosquetón y pistola en 1918, en el que dicha fuerza alcanzó un premio.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de Presidente del Tribunal de exámenes de Sargentos para Oficiales (E. R.), en Junio de 1915.

Tomó parte en la campaña de Africa, territorio de Larache, de Teniente Coronel, habiendo obtenido por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por las operaciones efectuadas hasta el 24 de Junio de 1913 y por las llevadas a cabo desde el 25 de dicho mes a fin de Diciembre del mismo año.

Cruz de María Cristina de segunda clase, por el hecho de armas realizado en Jenak-el-Bibau y Cudia Riba el 15 de Octubre de 1914.

Medalla de Marruecos con el pasador de Larache.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas de la batalla de Puente Sampayo, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, de los Sitios de Gerona, Astorga, Ciudad Rodrigo, del Asalto de Brihuega y Batalla de Villaviciosa; de oro de la de Vitoria, y la de plata de la Cruz Roja Española.

Cuenta cuarenta y seis años y siete meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y tres años y más de cuatro meses de Oficial. Hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, don Angel Rodríguez del Barrio, que cuenta la efectividad de 29 de Junio de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 29 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Vallejo y Vila.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Angel Rodríguez del Barrio.

Nació el día 28 de Agosto de 1876. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 28 de Agosto de 1893, siendo promovido al empleo de segundo Teniente el 24 de Junio de 1895, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios. Ascendió a primer Teniente en Julio de 1897; a Capitán, en Octubre siguiente; a Comandante, en Abril de 1911; a Teniente coronel, en Julio de 1913, y a Coronel, en Junio de 1916.

Sirvió de subalterno en el regimiento de San Fernando, y en Filipinas, en el Cuerpo de Carabineros, y en operaciones de campaña en los batallones de Cazadores expedicionarios números 1 y 11; de Capitán, de Secretario del Coronel de la brigada de las provincias de Laguna y Balingas, continuando en operaciones de campaña hasta el 19 de Junio de 1898, que cayó prisionero, logrando fugarse en 30 de Diciembre siguiente, y siendo destinado al batallón Expedicionario número 6, y en la Península, en el cuarto batallón de montaña, regimiento del Príncipe, en el batallón Cazadores de Alba de Tormes, de alumno de la Escuela Superior de Guerra, y verificado las prácticas reglamentarias en los regimientos Cazadores de Lusitania, 12 de Caballería, y 5.º montado de Artillería, y en el ejército de operaciones de Melilla, en la primera brigada de la división de Cazadores, con la que asistió a los combates, acciones y operaciones llevadas a cabo desde Agosto de 1909 hasta Enero del año siguiente, que pasó a practicarlas en el Estado Mayor de dicho ejército, y posteriormente a la Comisión del plano de Menorca, y del Mapa militar Itinerario hojas números 85 y 86 (Granada).

Vuelto al Arma de procedencia, después de haber sido declarado con aptitud acreditada, fué destinado al regimiento de Alcañtara, y después nombrado Ayudante de campo del General Alfau, Comandante general de Ceuta; de Comandante, en dicho cometido, a la inmediación del mismo General, en su anterior cargo, y en el que después se le confirió de Alto Comisario de España en Marruecos, asistiendo a numerosos combates, hechos de armas y operaciones. En los exámenes de primer curso de Arabe, celebrados en Ceuta en 1912, obtuvo la nota de sobresaliente y el premio de mil pesetas. Posteriormente desempeñó el cargo de Comandante militar de Tetuán, y después fué destinado, en comisión, a las fuerzas regula-

res indígenas de Melilla; de Teniente coronel, en el batallón Cazadores de Madrid y Grupo de Fuerzas regulares indígenas de Melilla, número 1, con los que concurrió a operaciones de campaña, varias veces, mandando columna.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Juez de causas de la cuarta región y ejercido los mandos del regimiento del Príncipe y de Ceuta, asistiendo con éste a operaciones de campaña, mandando columna; actualmente se halla disponible en la primera región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de visitar el frente del Ejército inglés, en Francia y Bélgica, desde el 26 de Marzo al 26 de Abril de 1917, formando parte de la Comisión militar española nombrada al efecto, presidida por el General de brigada D. Dámaso Berenguer.

Tomó parte en las campañas de Filipinas de subalterno y Capitán, y en la de Africa, territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán, de Capitán, Comandante, Teniente coronel y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por el combate sostenido en los barrios de Calangay, San Nicolás, Pansipit, Poor y Payapa Guitua, en los días 24 al 26 de Octubre de 1896.

Dos cruces de primera clase de María Cristina, en permuta del empleo de primer Teniente que le fué concedido por la toma de Silang el 19 de Febrero de 1897 y la de Talisay y Bayuyungan, el 30 de Mayo siguiente.

Cruces de Isabel la Católica y Carlos III por la acción de Sampiro (Balayán), el 27 de Enero de 1897, y la toma y ocupación de Pérez Dasmariñas, el 25 de Febrero siguiente.

Dos menciones honoríficas por los combates en el barrio de Magalulo, el 13 de Septiembre de 1897, y en las trincheras de Mabajanán y San Antonio, el 2 de Octubre siguiente.

Empleo de Capitán, por los combates sostenidos en San Pablo y Alamines (Laguna) del 9 al 11 de Octubre de 1897.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por la toma de la Alcazaba de Zuluán, el 27 de Septiembre de 1909.

Cruz de primera clase de María Cristina por el combate de Beni-bu-Ifrur, el 30 de Septiembre de 1909.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los servicios prestados y méritos contraídos en la ocupación de posiciones en las inmediaciones de Ceuta.

Cruz de segunda clase de María Cristina por los distinguidos servicios prestados y méritos contraídos en los hechos de armas y operaciones efectuadas hasta el 24 de Junio de 1913 en las inmediaciones de Tetuán.

Empleo de Teniente coronel por los méritos contraídos, hechos de armas, operaciones y servicios prestados desde el 25 de Junio hasta fin de Diciembre de 1913.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por los hechos de armas realizados en Malalien y poblado de Beni-Salem (Tetuán) los días 20, 21 y 22 de Julio de 1914.

Empleo de Coronel, por los hechos de armas librados, operaciones realizadas y servicios prestados en la zona Ceuta-Tetuán desde 1.º de Mayo de 1915 al 30 de Junio de 1916.

Cruz roja de tercera clase del Mérito

Militar por los méritos contraídos en la zona del Protectorado de Africa entre el período comprendido desde 30 de Junio de 1918 al 3 de Febrero de 1920.

Medallas de la campaña de Luzón, de 1896 al 98, de Sufrimientos por la Patria, de Africa, con los pasadores de Ceuta y Tetuán y del Riff con el de Tetuán.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de San Hermenegildo.

Encomienda de la Orden marroquí de Quixan Alanita.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta veintiocho años y un mes de efectivos servicios, de ellos veinticuatro años y once meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase; se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 2 de la escala de su clase, D. Plácido Pereyra Morante, que cuenta la efectividad de 20 de Julio de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 30 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. José Emperador Félix.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Plácido Pereyra Morante.

Nació el día 7 de Marzo de 1864. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 20 de Agosto de 1878 y obtuvo el empleo de Alférez de dicha Arma el 10 de Julio de 1883. Ascendió a Teniente, después primer Teniente, en Agosto de 1887; a Capitán en Diciembre de 1895; a Comandante en Marzo de 1898; a Teniente coronel en Marzo de 1910, y a Coronel en Julio de 1916.

Sirvió de subalterno en los regimientos del Infante, Gerona y Filipinas, que pasó después a denominarse Regional de Baleares, número 1; de Capitán en la zona de Baleares; de Ayudante de plaza de la de Palma de Mallorca; en Filipinas en el batallón expedicionario número 12, con el que asistió a operaciones de campaña, y en la Península en el regimiento de reserva Balearés, número 1, como agregado para el percibo de haberes; de Comandante en el anterior destino y concepto; de Juez permanente de causas del Gobierno Militar de Menorca y en el batallón Infantería de Ibiza, que posteriormente pasó a denominarse batallón Cazadores de Ibiza, de cuyo mando, así como del de la zona de Reclutamiento de dicha plaza, estuvo accidentalmente encargado en diferentes ocasiones; de Teniente coronel en el regimiento de Mallorca y en el batallón de Cazadores Alba de Tormes.

habiéndose encargado interinamente, varias veces, del mando de la primera media brigada de la tercera de Cazadores, de que formaba parte. En Febrero de 1916 se le dieron las gracias, en nombre de S. M., por ser su batallón uno de los Cuerpos que más se distinguieron en la instrucción de tiro de 1914. De Coronel ha desempeñado el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, el mando del regimiento de Asia, y en diferentes ocasiones el accidental de la brigada a que pertenecía, y el del Gobierno militar de Gerona, y en 1917 asistió a la campaña logística de la séptima división; posteriormente se le confirió el mando del regimiento de Oñuba, habiéndolo estado interinamente, varias veces, del de la brigada a que pertenecía, así como desde el 26 al 30 de Marzo de 1919, del primer sector de ocupación militar de Valencia, al declararse en la provincia el estado de guerra. En Junio siguiente asistió al curso de tiro celebrado en Zaragoza por la Sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro del Ejército, siendo felicitado por S. M. por el celo, inteligencia y laboriosidad demostrados. Desde Diciembre del citado año 1919, ejerce el mando de la primera media brigada de Cazadores de Cataluña, con la que asistió a las escuelas prácticas realizadas en Tarrasa y San Cugat del Vallés en Noviembre último.

Ha desempeñado diferentes cargos y comisiones del servicio, entre ellas el de Director de las conferencias de Capitanes y subalternos en el batallón de Cazadores Ibiza y regimiento de Mallorca, y los de Vocal de la Junta de Defensa y armamento, y de la Provincial de Sanidad de la plaza de Barcelona.

Tomó parte en la campaña de Filipinas de Capitán, habiendo obtenido por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates y hechos de armas sostenidos desde Santo Domingo hasta Silang, del 15 al 18 de Febrero de 1897; por el asalto y toma de Silang, el 19 del mismo, y por las operaciones y toma de Perez-Darmariñas, los días 24 al 28 del citado mes de Febrero y 4 de Marzo siguiente.

Empleo de Comandante, como mejora de recompensa, en vez de la Cruz de María Cristina de primera clase y mención honorífica, por los combates ocurridos en la marcha del Zapote a Anabó y en la toma de San Francisco de Malabón, los días 23, 23 y 24 de Marzo y 6 y 7 de Abril de 1897 y servicios de campaña prestados con posterioridad.

Medalla de Filipinas.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Comendador con Placa de Isabel la Católica.

Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y de la Batalla de Puente Sampayo.

Cuenta cuarenta y dos años y nueve meses de efectivos servicios, y de ellos treinta y siete años y más de diez meses de oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso

En consideración a lo solicitado por el General de división de Artillería de la Armada, D. Joaquín Gallardo y Gil, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Diciembre de 1920, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Antonio Cebollino Gré, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Francés y Roselló, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Fernando Carreras e Irigorri, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Guillermo de Reyna Mancau, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería, retirado, don José Sacanelles Ruano, el cual reúne las condiciones exigidas en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 10 de Abril del corriente año y con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional, e informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de nueve reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los Establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena;

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede la li

bertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión Provincial de Burgos: Antonio Benito López.

Prisión Central de Burgos: Santiago Sanmartín Codicedo.

Prisión provincial de Cádiz: Cristóbal Ruiz Benítez.

Prisión de Estado de Ceuta: Juan Antonio Grande, Rafael Muñoz Molina y Angel Pulido Gómez.

Prisión Central de Granada: Manuel Pióón Mateo y Leovigildo Miguel Belle.

Prisión Celular de Madrid: Daniel Esteban Sánchez Yebra.

Artículo segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente decreto, ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Melilla a favor del moro recluso en la Cárcel pública de dicha plaza, Abd Al-lah Ben Mohamed Aixa, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena.

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado recluso Abd Al-lah Ben Mohamed Aixa.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada

a ese Centro directivo por el Administrador de la Aduana de Canfranc, interesando se aclare la forma y cuantía en que hayan de constituir las fianzas que determina el caso 6.º del artículo 141 de las Ordenanzas de Aduanas, los dueños de coches y camiones automóviles usados que, dentro de las condiciones que señala la Disposición 3.ª del vigente Arancel, se importen temporalmente en España;

Vistos los casos 1.º, 2.º y 6.º del artículo 141 de las precitadas Ordenanzas y la Real orden de 20 de Junio de 1910 que regula la admisión temporal y circulación de estos carruajes;

Considerando que, dictadas tales disposiciones con el exclusivo objeto de favorecer el turismo y facilitar medios de transporte, debe evitarse el que a su amparo pueda realizarse la importación de carruajes y camiones con perjuicio, así para el Erario como para la industria nacional;

Considerando que si hasta el presente y por no ser necesario, dado el régimen distinto de aduana a que estaban sometidos, no se demostró la necesidad de señalar la cuantía de la fianza, por ser la de los derechos a ingresar, caso de no realizarse la exportación, de fácil determinación, conocido el peso de los vehículos, lo que actualmente no es posible, por no ser aplicable el procedimiento que la Disposición 4.ª y 10 del Arancel preceptúa, a la importación ordinaria;

Considerando que es de necesidad el evitar que, mediante esta franquicia y por insuficiencia de fianza, pueda realizarse la importación de estos vehículos con pago de derechos inferiores a los debidos, lo que ocurriría de no ser la prestada superior a la cifra de derechos que devengue el carruaje o camión automóvil que los satisfague mayores,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: que la cuantía de las fianzas que los dueños de carruajes o camiones automóviles que temporalmente y con sujeción a lo que determina la Disposición 3.ª del Arancel entren en España, producto o procedencia de países que sean o no convenidos, se fije en 25 y 35.000 pesetas para los abiertos, 30 y 40.000 pesetas para los cerrados, y de 5.000 y 7.000 para los camiones y autobuses que como tales adentran, fianzas que se prestarán en las condiciones y con las formalidades que las Ordenanzas determinan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918 dice que los Catedráticos y demás funcionarios excedentes voluntarios tendrán derecho, cuando soliciten el reingreso, a ocupar la primera vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia.

Aplicado este precepto literalmente, lesiona respetabilísimos derechos que la ley no ha querido vulnerar y da lugar a postergaciones que no ha habido el propósito de producir.

Es preciso interpretar dicho artículo 5.º en su recto y justo sentido, a fin de que no queden nunca relegados los derechos nacidos de la oposición, ni los méritos de los Catedráticos en activo servicio, para ceder el paso a quienes, por conveniencia propia, quedaron excedentes. Así no se dará más el caso de que, conocidas con el escalafón en la mano las fechas fijas de vacantes por jubilación, quien menos méritos tenga, alcance el puesto más codiciado y preferente.

Todo concurso previo de traslado produce, en definitiva, una vacante, que es tan primera como la que motivó el concurso, pues se trata de su resulta. El Catedrático excedente, acudiendo a estos concursos de traslado, logrará en ellos la plaza que, según sus méritos, en concurrencia con los otros solicitantes, le corresponda, y la Cátedra que así se le adjudique será la primera vacante a que se refiere el artículo 5.º de la citada ley.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los excedentes voluntarios que deseen reingresar en el servicio activo al amparo del artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, acudan directamente a los concursos de traslado, sin preferencia alguna, como Catedráticos numerarios de la correspondiente asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de los 1.427 que comprende cada una de las cinco series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
25.355	150.000 Toro, San Sebastián, Madrid, Barcelona, Madrid.
5.997	65.000 Algeciras, Los Barrios, Madrid, San Sebastián, ídem.
11.164	35.000 Valencia, Cartagena, Madrid, ídem, ídem.
28.458	15.000 Valladolid, ídem, ídem, ídem, ídem.
10.570	2.500 Madrid, Salamanca, Córdoba, Málaga, Madrid.
22.652	2.500 Barcelona, Gijón, Ceuta, Zamora, Barcelona.
8.105	2.500 Málaga, Salamanca, Oviedo, ídem, ídem.
15.747	2.500 Madrid, ídem, Valencia, Santander, Madrid.
14.297	2.500 Sevilla, ídem, ídem, Algeciras, Barcelona.
28.760	2.500 Sevilla, ídem, ídem, ídem, ídem.
25.963	2.500 Ceuta, ídem, ídem, ídem, ídem.
23.910	2.500 Zaragoza, ídem, ídem, ídem, ídem.
5.874	2.500 Jimena de la Frontera, Córdoba, Barcelona, ídem, ídem.
16.475	2.500 Bilbao, Madrid, Málaga, Sanlúcar la Mayor, Málaga.

Madrid, 1.º de Junio de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Clotilde Gómez Hacinas, Julia García García, Marcelina de la Fuente García, Pilar García Ruiz y Vicenta Santos Oarubia, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Junio de 1921.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 11 DE JUNIO DE 1921.

Ha de constar de cinco series de 33.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 684.684

pesetas en 1.630 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500.....	18.000
1.312 de 300.....	393.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 id. id. para los del premio segundo...	1.200
2 ídem de 592 id. id. para los del premio tercero.....	1.184
1.630	684.684

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 15 de Enero de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Adjudicado en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente, un crédito de 1.500.000 pesetas para indemnizar al personal facultativo y a los Pagadores de los gastos que les originan los viajes y permanencia fuera de su residencia por los servicios a su cargo de conservación de carreteras que se ejecuten por el sistema de administración.

Resultando: 1.º Que por Real orden de 8 de Enero de 1917 (GACETA del 11), se fijó el número de visitas ordinarias anuales que para dirección y vigilancia de las obras de conservación de las carreteras que se ejecuten por Administración, debía verificar el personal facultativo en una para el Ingeniero Jefe, cuatro para el Ingeniero encargado, ocho para el Ayudante, y 12 para el Sobrestante, estableciéndose como indemnización por el gasto originado a todos los funcionarios por sus viajes y permanencia fuera de su residencia la cantidad anual de 18,84 pesetas por kilómetro.

2.º Que además de estas visitas ordinarias los Ingenieros deben ordenar las extraordinarias que estimen indispensables, y cuyas indemnizaciones a justificar en cada caso se vienen calculando en general acertadamente en un décimo de las visitas ordinarias, lo cual hace que suban en total a 20,72 pesetas por kilómetro o para redondear el cálculo puesto que se trata sólo de previsión a 21,00 pesetas por kilómetro.

3.º Que por Real orden de 3 de Enero de 1916, se fijó la cantidad que debía abonarse a los Pagadores de Obras públicas como indemnización a los gastos que les originen los viajes y permanencia fuera de su residencia para los pagos de las obras de conservación y reparación de carreteras que se ejecuten por administración en el 1 por 100 de la cantidad a pagar, bien entendido que este 1 por 100 sólo se devengaría por las cantidades que personalmente y directamente pagaran fuera de su residencia, es decir, que no podía abonarse sobre los jornales y recibos de todas clases que se abonaran en la capital, residencia del Pagador, ni por giros, cheques u otra forma análoga que no originan al Pagador gasto de viaje ni permanencia fuera de su residencia, cuya circunstancia debe hacer constar en las nóminas, así como la fecha en que se ha pagado en cada término municipal, y como se calcula que sólo unas tres cuartas partes de los gastos de conservación se pagaron por los Pagadores, personal y directamente fuera de su residencia, habrá que prever por este concepto por cada Jefatura un 0,75 pesetas en las cantidades que se le asignan para este servicio en la distribución aprobada por Real orden de 25 de Abril de 1921.

4.º Que dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1907, que las indemnizaciones correspondientes a las Jefaturas de Canarias se aumentan en un 50 por 100, debe hacerse así en los casos expuestos en los resultandos precedentes; y

5.º Que asignado en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 3.º, una partida de 2.500.000 pesetas para trabajos por

administración de urgente realización para restablecer el tránsito por las carreteras, debe destinarse en análogas condiciones a las expuestas en el resultado anterior la cantidad de 18.750 pesetas, para la indemnización de gastos a los Pagadores por viajes y permanencia fuera de su residencia que el pago de gastos de estas obras fuera de aquella las origine.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución de crédito para indemnizaciones al personal facultativo y Pagadores por gastos de viaje y permanencia fuera de su

residencia para dirigir, vigilar y pagar las obras de conservación de carreteras por administración.

2.º Que por el Negociado de Contabilidad se mande librar por cuartas partes los créditos totales concedidos a cada Jefatura, haciéndolo desde luego de la primera cuarta parte correspondiente al primer trimestre, y las otras tres cuartas partes cada una en la primera decena del primer mes de cada uno de los tres trimestres restantes del presente ejercicio.

3.º Que la cantidad de 18.750 pesetas, correspondientes a las indemnizaciones por pagos de gastos cargados al crédito de 2.500.000 pesetas para tra-

bajos por administración de urgente realización para restablecer el tránsito por las carreteras, se mande librar por la Dirección general de Obras públicas a las Jefaturas a que se concedan créditos de esa partida, a razón de 0,75 por 100 de los créditos concedidos.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1921. El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

DISTRIBUCIÓN del crédito del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente, correspondiente a indemnizaciones al personal facultativo y Pagadores por los gastos de viaje y permanencia fuera de su residencia por el servicio de conservación de carreteras por administración.

PROVINCIAS	KILÓMETROS de carreteras en conservación	CRÉDITO concedido para conservación de carreteras por administración, capítulo 14, artículo 1.º, concepto 2.º Pesetas	PREVISIÓN DEL GASTO		CRÉDITO que se concede para el servicio Pesetas
			Para el personal facultativo Pesetas	Para los pagadores Pesetas	
Alava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	1.309	373.300	27.490	2.600	30.090
Alicante.....	1.037	139.000	21.780	1.040	22.820
Almería.....	782	116.600	16.420	890	17.310
Avila.....	813	102.900	17.070	770	17.840
Badajoz.....	1.416	223.300	29.740	1.680	31.420
Barcelona.....	1.129	252.700	23.710	1.900	25.610
Burgos.....	2.006	258.500	42.130	1.940	44.070
Cáceres.....	1.257	192.400	26.400	1.440	27.840
Cádiz.....	757	291.100	15.900	2.180	18.080
Castellón.....	720	133.600	15.120	1.000	16.120
Ciudad Real.....	1.348	296.300	28.310	2.220	30.530
Córdoba.....	1.463	340.800	30.720	2.560	33.280
Coruña.....	1.300	188.200	27.300	1.410	28.710
Cuenca.....	1.630	209.400	34.420	1.570	35.990
Gerona.....	1.157	258.700	24.300	1.910	26.210
Granada.....	1.044	94.900	21.920	710	22.630
Guadalajara.....	1.577	149.300	33.120	1.120	34.240
Gulpuzcoa.....	»	1.000	200	10	210
Huelva.....	572	134.200	12.010	1.010	13.020
Huesca.....	1.708	218.300	35.870	1.640	37.510
Jaén.....	1.219	123.600	25.600	930	26.530
León.....	1.625	151.300	34.130	1.140	35.270
Lérida.....	818	134.300	17.160	1.010	18.170
Logroño.....	925	176.300	19.430	1.320	20.750
Lugo.....	1.130	164.000	23.730	1.230	24.960
Madrid.....	1.255	348.300	26.360	2.610	28.970
Málaga.....	983	208.100	20.640	1.560	22.200
Murcia.....	1.369	187.100	23.750	1.400	30.150
Navarra.....	»	»	»	»	»
Orense.....	721	112.500	15.140	840	15.980
Oviedo.....	1.750	374.500	36.750	2.810	39.560
Palencia.....	1.469	308.400	30.850	2.310	33.160
Pontevedra.....	1.076	205.200	22.600	1.540	24.140
Salamanca.....	1.095	251.200	23.000	1.880	24.880
Santander.....	1.271	240.200	26.690	1.800	28.490
Segovia.....	808	95.600	16.970	720	17.690
Sevilla.....	1.281	633.300	26.900	4.750	31.650
Soria.....	892	210.700	18.730	1.580	20.310
Tarragona.....	1.005	195.000	21.110	1.460	22.570
Teruel.....	1.427	182.000	29.970	1.370	31.340
Toledo.....	1.977	473.200	41.520	3.550	45.070
Valencia.....	937	233.600	20.310	1.750	22.060
Valladolid.....	1.296	273.000	27.220	2.050	29.270
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	1.025	135.700	21.530	1.020	22.550
Zaragoza.....	1.737	288.500	36.480	2.160	38.640
Baleares.....	1.130	117.000	23.730	880	24.610
Canarias (Santa Cruz).....	277	55.000	8.720	620	9.340
Idem (Las Palmas).....	371	67.800	11.690	760	12.450
Para los servicios del capítulo 14, artículo 1.º, concepto 3.º.....					18.750
Pendiente de distribución.....					265.990
TOTAL.....					1.500.000